



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230066500	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Pablo Armando Cardona Toscano	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230066500	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Pablo Armando Cardona Toscano	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230065600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Daniel Esteban Salgado Bula	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220102800	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	07/11/2023	Auto Ordena - Acceder A La Suspensión Del Proceso Solicitada, Por El Término De Seis (6) Meses, Los Cuales Culminan El Veintiséis (26) Del Mes De Noviembre De 2023, Levantar Las Medidas Cautelares Que Se Hubieren Decretado En Contra De Las Demandadas Sandra Pión Custom Desings S.A.S., Nit 900.902.246-0, Sandra Patricia Pion Jurado Cc No 22.465.215 Y Delia Rosa Parra Cueto Cc No 32.694.233 Por Así Venir Expresamente Solicitado Por El Demandante

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062600	Ejecutivo Singular	Banco Union S.A	Rosania Isabel Ortega De Avila	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230062600	Ejecutivo Singular	Banco Union S.A	Rosania Isabel Ortega De Avila	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230064600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Ariel Enrique Caballero Cervantes	07/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230063800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Freddy Javier Del Villar Escorcia	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230063800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Freddy Javier Del Villar Escorcia	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230051700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Luis Alfonso Viloría Escorcia	07/11/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230062900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	07/11/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tomas De Aquino Campo Jimenez	07/11/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores Y Otro	Juan Evaristo Chula Urrego	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores Y Otro	Juan Evaristo Chula Urrego	07/11/2023	Auto Ordena - Designa Curador
08001418901520210002800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Edgardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios	07/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220050400	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Rita Tomasa Mestre Ramos, Nellys Ester Brochero Hernandez	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declárese La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Asunto (Núm. 8, Art. 133 C.G.P.), Dejándose En Tal Sentido, Sin Valor Ni Efecto A Alguno, Lo Surtido A Partir Del Auto Que Libró La Orden De Apremio, Fechado Agosto 17 De 2022, Inclusive, En Consecuencia, Inadmitase La Presente Demanda So Pena De Rechazo

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210071300	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Trollol Daza	Ruperto Monsalvo Almarales	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declárese La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Asunto (Núm. 8, Art. 133 C.G.P.), Dejándose En Tal Sentido, Sin Valor Ni Efecto A Alguno, Lo Surtido A Partir Del Auto Que Libró La Orden De Apremio Fechado El Día Veintinueve (29) De Septiembre De 2021, Inclusive, En Consecuencia, Inadmítase La Presente Demanda So Pena De Rechazo

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230067100	Ejecutivo Singular	Edificio Vivace Apartamentos Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230067100	Ejecutivo Singular	Edificio Vivace Apartamentos Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230065300	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Danny Santiago Baena Perez	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230042200	Ejecutivo Singular	Federico Murcia	Dilia Bolaño Fuentes	07/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520230041600	Ejecutivo Singular	Merillo Javier Pertuz Barbosa	Consortio Thm	07/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



08001418901520190059900	Ejecutivo Singular	Salomon Cure Correa	Larris Charris Polo	07/11/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Calenda 13 De Octubre De 2023, Mediante El Cual Se Terminó El Proceso Por Pago Total De La Obligación, En El Sentido Precisar El Número De Identificación Del Demandado. En Consecuencia, Téngase Por Demandado A Larry Charris Polo, Identificado (A) Con La C.C. N 72.233.073.
08001418901520220031900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Petra Flores	07/11/2023	Auto Ordena - Téngase Por Interrumpido El Presente Proceso Para Todos Sus Efectos Legales, A Partir Del Día Veintiocho (28) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022), Fecha En

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Que Falleció La Demandada Petra Beatriz Flórez Rodríguez (Q.E.P.D.), Declárese La Nulidad De Todo Lo Actuado A Partir De La Señalada Fecha De Interrupción De Este Asunto (Núm. 3, Art. 133 C.G.P.). Notifíquese Por Medio De Aviso (Art. 292 Cgp), A La Heredera Determinada De Petra Beatriz Flórez Rodríguez (Q.E.P.D.), Sra. Zoe Del Carmen Tovar Flórez, Cítese Al Presente Juicio, A Los Herederos Indeterminados De La Finada, Señora Petra Beatriz Flórez Rodríguez (Q.E.P.D.), Identificada Con C.C. No. 22.409.831.

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



					Para El Aludido Efecto, Y Al Desconocerse De Su Paradero, Empláceseles En La Forma Señalada Por El Art. 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 Del Decreto 806 De 2020.
08001418901520230078600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Jose Antonio Camargo Ortega , Victor Manuel Escobar Laverde	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230078600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Jose Antonio Camargo Ortega , Victor Manuel Escobar Laverde	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230042700	Ejecutivo Singular	Tmfuturo S.A.S	Trackservices Cs S.A.S.	07/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Remitase A Los Juzgados De Pequeñas Causas De Santa Marta
08001418901520210106100	Ejecutivo Singular	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106100	Ejecutivo Singular	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	07/11/2023	Auto Rechaza - Rechazar El Llamamiento En Garantía Propuesto Por La Parte Demandada

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106700	Ejecutivo Singular	Unifinanza	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata	07/11/2023	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Transacción, Tener Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Daniel Steven Zapata Gómez Del Auto Que Libró Mandamiento, Requerir A La Activa, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Demandada María Ruth Gómez Gómez, Del Auto Que Admitió La Presente Demanda Adiado 14 De Febrero De 2022
08001418901520230040600	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Ana Isabel Perez Fernandez	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230040600	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Ana Isabel Perez Fernandez	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230041200	Ejecutivo Singular	Virgelina Chogo Picon	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230066200	Ejecutivo Singular	Zulema Cure Hoyos	Otros Demandados, Magda Patricia Franco Perez	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230066200	Ejecutivo Singular	Zulema Cure Hoyos	Otros Demandados, Magda Patricia Franco Perez	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180035300	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rodolfo Enrique Beltran Salazar	07/11/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramese, La Audiencia Que Viene Suspendida, Señálese El Jueves Veinticinco (25) De Enero De 2024 A Las Nueve Y Treinta De La Mañana (9:30 A.M.).
08001400300220110048000	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alejandro De Jesus Acuña Garcia	Jose Villar Palacio	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230077600	Verbales De Minima Cuantia	Esualdo Jorge Cure Camargo	Joaquin Antonio Jimenez Hernandez, Alba Terah Torres, Plasticos Orquidea S.A.S	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



08001418901520230077600	Verbales De Minima Cuantia	Esualdo Jorge Cure Camargo	Joaquin Antonio Jimenez Hernandez, Alba Terah Torres, Plasticos Orquidea S.A.S	07/11/2023	Auto Ordena - Prestar Cauccion
08001418901520220082600	Verbales De Minima Cuantia	Gabriel Angel Herrera Diaz	Horacio Martinez , Herederos Indeterminados Del Seor Horacio Martnez Len (Q.E.P.D.) Identificado En Vida Con Cc No. 3.741.100	07/11/2023	Sentencia - Declárese Extinto Por Prescripción El Derecho De Acción Respaldado En La Hipoteca Contenida En La Escritura Pública Número 2.555 Del Veinticinco (25) De Septiembre De 2009, Otorgada En La Notaría Segunda De Barranquilla A Favor De Horario Martínez León
08001418901520220019900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Paola Andrea Morales Ordosgoitia	07/11/2023	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda, Ante La No Formulación De Oposición

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



				Por El Extremo Demandado. En Consecuencia, Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Celebrado Entre Grupo Arenas S.A., Como Arrendador Y Paola Andrea Morales Ordosgoitia En Calidad De Arrendatario, Respecto Del Inmueble De Vivienda Urbana Que Se Encuentra Ubicado En La Calle 96 No. 71-109 Apartamento 401 Torre A Edificio Irati, En Jurisdicción De Barranquilla- Atlántico, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1951aedc-1350-4a11-9dcc-1bfeb0d1e017



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00656-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN SALGADO BULA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL ESTEBAN SALGADO BULA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado(a) con NIT **890.300.279-4**, y en contra de la señora **DANIEL ESTEBAN SALGADO BULA** **identificado con CC 1.063.304.287**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 32.776.104) MONEDA LEGAL** por concepto de capital
- II. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.434.244)** por concepto de intereses corrientes causados.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de la suma de capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00656

CUARTO: TÉNGASE a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, identificado con NIT 900.234.701, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado(a) con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252ab8f75b794f37a99385e2d0eb763f1a614242599f9188d4af7049be72325**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00662-00

DEMANDANTE: ZULEMA CURE HOYOS

DEMANDADO: MAGDA PATRICIA FRANCO PÉREZ Y SERGIO DE LOS SANTOS CAMARGO BOSSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ZULEMA CURE HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGDA PATRICIA FRANCO PÉREZ Y SERGIO DE LOS SANTOS CAMARGO BOSSA**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre Isabel Jerez Velásquez y los demandados y cedido por aquella a la hoy demandante **ZULEMA CURE HOYOS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **ZULEMA CURE HOYOS**, identificado con CC. **32.746.620**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **MAGDA PATRICIA FRANCO PÉREZ** identificado con CC No. 37.322.765 **Y SERGIO DE LOS SANTOS CAMARGO BOSSA** identificado(a) con CC No. 19.389.930, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/L por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento (marzo a diciembre) adeudados en época de pandemia.**
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.848.000) M/L por concepto de Canon de arrendamiento del período comprendido entre 8 de abril de 2023 a 8 de mayo de 2023**
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.848.000) M/L por concepto de Canon de arrendamiento del período comprendido entre 8 de mayo de 2023 a 8 de junio de 2023**

Más los intereses de mora a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ**, identificado(a) con la C.C. No. 45.517.685 y T.P. No. 104.696 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 8 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a9cfbca6228e3e5e21fe4e44ddf09c9e90414da4da792a81b010731d450a**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00665-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: PABLO ARMANDO CARDONA TOSCANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO ARMANDO CARDONA TOSCANO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado(a) con NIT **890.203.088-9**, y en contra del señor **PABLO ARMANDO CARDONA TOSCANO** identificado con **CC 72.154.514**, por las siguientes sumas de dinero:

- (I) **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 5.126.680)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.
- (II) **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 316.349) M/L** por concepto de intereses remuneratorios causados.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00665

CUARTO: TÉNGASE a **CARLOS ARTURO CORREA CANO** identificado(a) con la C.C. No. 80.099.368 y T.P. No. 155.484 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9713fbfe401754fada081256814fd907d1bcfdebec699d826023fc052d000976**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00671-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. **901.509.680-3**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT No. 860.034.313-7, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.287.269) M/L**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones correspondiente al período comprendido entre mayo y junio de 2023 cuyos montos por cuota y/o concepto, fecha de exigibilidad, se encuentra detallado en el certificado de fecha 24 de junio de 2023 expedido por el Administrador del EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL que obra anejado al líbello genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b0b3fb2df42c4c5f15d57568f41558fcb9a0c90eb89ec249ddd9360d1a8537**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00601

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00776-00

DTE(S): ESUALDO JORGE CURE CAMARGO.

DDO(S): PLASTICOS ORQUIDEA S.A.S., JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ, ALBA JUDITH TERAN TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por): **ESUALDO JORGE CURE CAMARGO**, identificado(a) con **C.C. No. 872852**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **PLASTICOS ORQUIDEA S.A.S.** NIT. No. 900.781.780-1, **JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ** C.C. 79479962 y **ALBA JUDITH TERAN TORRES** C.C. No 32737407, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **ESUALDO JORGE CURE CAMARGO**, identificado(a) con **C.C. No. 872852**, y en contra de **PLASTICOS ORQUIDEA S.A.S.** NIT. No. 900.781.780-1, **JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ** C.C. 79479962 y **ALBA JUDITH TERAN TORRES** C.C. No 32737407, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento Bodega No 03, situada en la ciudad de Barranquilla, ubicada en el Barrio Las Nieves con la nomenclatura urbana carrera 11 No 26 03, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 193594.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a) **EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO**, identificado(a) con CC N° 72154907y T.P. N° **162069** del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00601

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee02d73d84bc2773c0afcb3a10b6932622a1fae45291e8beac7140a45f7a7b6**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00776

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00776-00

DTE(S): ESUALDO JORGE CURE CAMARGO.

DDO(S): PLASTICOS ORQUIDEA S.A.S., JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ, ALBA JUDITH TERAN TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que en la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **NOVIEMBRE 07 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023.-

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado **ORDENA** al demandante, prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art. 384, núm. 7 del C.G.P., en concordancia con el art. 590, *Ibíd.* Ello previo al estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla , **NOVIEMBRE 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d107ef054ac8087fe96c2af7bd540c32221cd1c4bd421593d40d1ebc71357**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00786-00

DTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS

DDO: VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE Y JOSE ANTONIO CAMARGO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SJC CENTRO DE NEGOCIOS**, identificado(a) con NIT. **901.250.276-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE CC 1.002.142.529 Y JOSE ANTONIO CAMARGO ORTEGA CC 77.166.228** con ocasión de la obligación contraída en **PAGARÉ N° 213** que obra como base de recaudo, por la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (520.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (31 de diciembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00786

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, **Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. **55.302.412** y T.P. No. **159.225** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83288493dae1ef726ac580eab6b7287365b9b7b0018a340633f1b713b30879e1**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2011-00480

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 08001-40-03-002-2011-00480-00.
DTE: ALEJANDRO DE JESÚS ACUÑA GARCÍA
DDO: JOSÉ DE JESÚS VILLAR PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-146134 que fue embargado, de propiedad del demandado **JOSÉ DE JESÚS VILLAR PALACIO** identificado con CC **7.473.157**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 09), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-21981 de propiedad del demandado **JOSÉ DE JESÚS VILLAR PALACIO** identificado con CC **7.473.157**; en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-21981 de la Oficina de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2011-00480

Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: Designese como Secuestre a ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3013538886, Correo Electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99551990e2f666b5c3088a7cba903f4f369e4e11881c4fb91339533df07e46b1**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00353-00.

DTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTUZ

DDO: RODOLFO BELTRÁN SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en razón a su retorno a labores por haber culminado la labor de escrutador para la que fue designado mediante resolución No. 4551 del 19 de octubre de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, informándole que en el presente asunto venía programada para el día 9 de noviembre del año en curso audiencia en la que se desarrollarán las etapas de alegatos y sentencia conforme viene señalado en auto del pasado 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se detalla programación de audiencia para el día 9 de noviembre del hogaño, por lo que, en razón al retorno a labores del titular del despacho se hace necesario darles reprogramación a la diligencia que venía convocada, a efectos que el juzgador pueda estar al día y conocer los avances del expediente que merecen el análisis y estudio de rigor, siendo que, conforme a la reanudación de términos esta labor de estudio del proceso se ve forzosamente postergada por la atención prioritaria de los asuntos constitucionales cuyos términos vencen en estos días conforme a la reanudación de términos consagrada en el ACUERDO No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023 una vez se culmine la labor de escrutador.

En cuenta de lo expuesto, deberá reprogramarse la fecha para llevar a cabo la vista pública que viene ordenada en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE, la audiencia que viene suspendida en el presente asunto en donde se desarrollarán las etapas de alegatos y sentencia conforme se dijo en la vista pública de fecha 9 de febrero de 2022, para tal efecto señálese el **jueves veinticinco (25) de enero de 2024** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "**actualización de datos para llevar a cabo diligencia**" y el **radicado del proceso**.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00353

celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 8 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0014937ce1c9111e039580a93c0111bf5bb280b0a44eecd5423d3a6ef450d1**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00599-00
DTE: SALOMON CURE CORREA
DDO: LARRY CHARRIS POLO Y MARLON ALONSO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 02 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa memorial datado 02 de noviembre de 2023, presentado por la parte demandada, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, por error se indicó equivocadamente el número de identificación del demandado LARRY CHARRIS POLO, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda 13 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, en el sentido precisar el número de identificación del demandado. En consecuencia, téngase por demandado a «**LARRY CHARRIS POLO**», identificado (a) con la C.C. N° «**72.233.073**».

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ba3fbd4d9c22a96546178a77c97a5a645ed0d82f464dde5475481ec0df7c3**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00028

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00028-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"

DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante. También le informo que, revisado el expediente y libro virtual de control de remanentes que se lleva en este despacho, no se encontró ninguna comunicación de remanente dirigida a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por la activa, al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que el demandante por intermedio de su apoderado judicial con facultad para recibir, solicitó de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. Por último, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de prejudicialidad presentada por la demandada Clara Elena Barrios Barraza mediante memorial de fecha 8 de junio del año en curso, en virtud que, aceptada la terminación del proceso por pago total, resultaría inane entrar a resolver tal aspecto cuya finalidad es la de suspender el curso del juicio ejecutivo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00028

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNIÓN DE ASESORES "COOUNION" NIT 900.364.951-6**, contra: **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA CC No. 32.727.854 Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES, C.C. No. 12.540.439**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA CC No. 32.727.854 Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES, C.C. No. 12.540.439**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de prejudicialidad presentada mediante memorial de fecha 8 de junio de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a004c2b2f36c5defcb8e433588245feffef491b88dee53259823a1d7bdebc**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00713-00

DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA

DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa memorial de calenda 16 de agosto de 2022 en el que la parte demandante informa del fallecimiento del demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)**, aportando a dicho escrito copia de guía de envío Numero N0283613 del 28 de julio del 2022 en la que consta la siguiente observación: "Sra. María Luisa, esposa, informa que el destinatario falleció el 06 de agosto de 2020".

Así las cosas, como quiera que el demandante no aportó copia del registro de defunción del demandado, el despacho, mediante auto de calenda 13 de diciembre de 2022 lo requirió para que lo allegara al plenario, siendo que, en la misma providencia también se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministrara el registro de defunción del ciudadano **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES**.

Entre tanto, mediante comunicación de fecha 06 de julio de 2023, la entidad estatal allegó el correspondiente registro de defunción del citado señor MONSALVO ALMARALES, en el que consta que el aquí demandado falleció el día 06 de agosto de 2021.

Siendo que, asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)**, en esta causa al momento de la presentación de la demanda (01 de septiembre de 2021), ya había fallecido.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las "personas naturales y jurídicas", siendo que el extremo pasivo en este proceso no poseía al momento de instaurar la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (06 de agosto de 2021), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00713

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

"(...) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: *"(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".²*

3. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)**, data de fecha 06 de agosto de 2021, anterior a la del ejercicio de la acción compulsiva, ello lleva a que en el ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive, el auto mismo contentivo de la orden de apremio pedida en la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario, a efectos de ajustar a derecho la actuación.

4. Pues bien, serán los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles que tenía el finado, corresponderá a estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el de cuius, así como para responder por las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00713

obligaciones que eventualmente dejase insolutas, de ahí que, se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento del demandado primigenio **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)**, atestiguada en el registro civil de defunción identificado con indicativo serial N° 10299500 expedido por la Notaría 06 del círculo de Barranquilla (Atlántico).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto (núm. 8°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio fechado el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requiérase a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico de las pretensiones, y, al legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la presente demanda que deberá dirigirse también en contra de los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento del demandado, **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.)**, atestiguado en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial N° 10299500 expedido por la Notaría 06 del círculo de Barranquilla (Atlántico).

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8973b62b7b729d2343903bf711a5a229eaa438ea40b560886d3860aae664301**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01061-00.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: EDUIN OSORIO MORENO Y ALVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo dentro del cual, en providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, se dispuso la inadmisión del llamamiento en garantía y se mantuvo en secretaria a fin de que subsanará el mismo: sin que a la fecha se aviste en el expediente u en el correo electrónico del Despacho, escrito tendiente a cumplir esa carga. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la contestación de la demanda, se observa que mediante auto de fecha **ocho (8) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)**, se inadmitió el llamamiento en garantía de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que la demandada subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto del tópico de la admisión de este, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El «*llamamiento en garantía*» es una institución procesal, que ha sido establecida para vincular forzosamente a la litis, a un tercero, con el que existe una relación entre el llamante y el llamado, ya sea de tipo contractual o legal en relación con la garantía, lo que deriva la obligación de indemnizar el perjuicio que llegare a establecerse como condena, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

La justificación procesal de esta figura se encuentra compedida en el art. 65 del C. G. del P., dentro del cual no se observa otro asunto distinto, que el principio de economía procesal, pues lo que se busca es hacer valer en una misma vía, las relaciones legales y contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio de las garantías fundamentales del proceso, que no pueden ser vulneradas.

Bajo ese entendido, se tiene que la técnica de esta institución es taxativa, pues en el artículo mencionado se indica: (...) “**La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables** (...)”.

Bajo este precepto legal, es que el Despacho consideró necesaria la inadmisión del llamamiento en garantía, para darle saneamiento a los vicios divisados en dicha ocasión, posponiéndose la aceptación de la citación en garantía, a fin de que se corrigiesen los defectos presentes en la misma, que de no ser subsanados, conllevarían al rechazo de la figura.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **ocho (8) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)**, esta Agencia Judicial inadmitió el llamamiento en garantía presentado en el mismo escrito de contestación,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01061

manteniéndolo en secretaria por el término de cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandando no subsanó en el término concedido, motivo por el cual este Juzgado rechazará dicho llamamiento.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c067b3e940bccd2de544a40db1fb5d825b50a26bc9e6971fa5bbc5c10fe09c**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01067

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01067-00

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ Y MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, reiterado por misivas de calendas 24 de mayo, 28 de julio y 26 de octubre del hogaño, evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de "transacción" que obra consagrada en el artículo 312 del C.G.P.

Sin embargo, no puede este operador judicial darle el trámite aprobatorio propio de tales, por cuanto al rompe se evidencia que, el citado acuerdo transaccional no viene suscrito o signado por la totalidad de las partes enfrentadas en este juicio, tal como lo exige la citada norma, pues no participa en él la demandada, MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ.

Memórese que, el art. 312 *eiusdem* consagra que "(...) el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)", siendo que, en el sub-judice, como se dijo no puede autorizarse la transacción incoada pues no viene celebrada por todas las partes involucradas en la litis, máxime cuando se evidencia que lo perseguido es la transacción total de las pretensiones de la demanda y su consecuente terminación del proceso.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, encuentra este despacho que, con la presentación en secretaria del escrito que contiene el acuerdo que se viene estudiando en esta providencia (6 de marzo de 2023), se colman los presupuestos fácticos y legales consagrados en el art. 301 del C.G.P. para tener notificado por conducta concluyente al demandado **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ** del auto que libró mandamiento en su contra, el cual data de fecha 14 de febrero de 2022.

3. De otra parte, como quiera que no se evidencia cumplida la notificación a la demandada **MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ**, siendo tal trámite necesario para la continuidad del proceso, se requerirá a la activa para que cumpla con dicha carga de notificación que le corresponde, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2023, reiterado por misivas de calendas 24 de mayo, 28 de julio y 26 de octubre del corriente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio que, si a bien lo tienen, se subsanen las falencias advertidas en dicho asunto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01067

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ** del auto que libró mandamiento en su contra el cual data de fecha 14 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ**, del auto que admitió la presente demanda adiado 14 de febrero de 2022 cumpliendo los parámetros digitales del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, ora bien y en ausencia de ello, consumándose tal notificación en el modo usual físico (art. 291 y 292, C.G.P.).

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse, en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd6d05f8647b662c81d305e2fae8f54a174000cc375b2d2a48fdd01285da28**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00406-00
DTE(S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DDO(S): ANA ISABEL PEREZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificado(a) NIT **890.105.361-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANA ISABEL PEREZ FERNANDEZ** identificado(a) CC N° **45.646.657**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.477.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO** quien se identifica con la CC. No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00406

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0e38db129c5570bd8b0756158ef9146b7b3f8926c3814fdd608c551b86bd2**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00199-00.

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA. -

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00199

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00199-00.

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA. -

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con el NIT N° **900.919.490-6**, presentó demanda contra **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA** identificada con CC N° **22.590.958** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 96 Número 71-109 Apartamento 401 Torre A Edificio Irati situado, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue inadmitida por auto de fecha 7 de abril de 2022, y luego de superadas las causales de inadmisión, fue admitida por el juzgado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna. Así las cosas, el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha nueve (9) de mayo de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00), siendo que, a la fecha de presentación de la demanda, el canon de arrendamiento mensual estaba en la suma de \$ 2.477.924 rubro que incluía la administración.

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento desde octubre de 2021 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

¹ Visible a folios 8 al 12 actuación digital «01Demanda20220304.pdf»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00199

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre octubre de 2021 a febrero de 2022 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00199

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador y **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la calle 96 No. 71-109 apartamento 401 Torre A Edificio Irati, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la calle 96 No. 71-109 apartamento 401 Torre A Edificio Irati, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico.

CUARTO: Ordéñese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa49328a97ece82076c7e2f21d7ddb04a4eddfde8280d4ee00da63e47fc6f2**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00319-00
DTE: SERVIGECOOP
DDO: PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante escrito de 21 de septiembre de 2022, la señora Zoe del Carmen Tovar Flórez en calidad de hija de la demandada Petra Beatriz Flórez Rodríguez informó el fallecimiento de su progenitora. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la señora **ZOE DEL CARMEN TOVAR FLÓREZ** en su calidad de hija y heredera¹, presentó memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, informando que la señora **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 28 de agosto de 2022.

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso "**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión...**"; a su vez, el numeral 1º del artículo 159 ejusdem, estatuyó que el proceso se interrumpe: "**...por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**".

2. En el caso en estudio se constata con la copia simple del registro civil de defunción allegado por la hija de la pasiva, que la demandada **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 28 de agosto de 2022

Siendo que asimismo, revisadas las piezas constitutivas del plenario, se observa que dicho extremo aún no había entrado a ser parte del contradictorio, al no estar cumplido su enteramiento para esa calenda.

3. De ahí que, devenga necesario pasar a tener por interrumpido este asunto desde el momento del hecho luctuoso de la parte demandada, que no actuaba por conducto de apoderado, representante o curador a la fecha del deceso, pues valga recordar, que la figura procesal de la interrupción, únicamente se ve producida a partir del fallecimiento que la origina y, por ende, si así no se dispuso para la parálisis del proceso, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (28 de agosto de 2022), acontece la nulidad en comento (núm. 3º, art. 133 C.G.P.), habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, por el tiempo en el que debíase tenerse por interrumpido el asunto.

4. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento de la Sra. **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, data del 28 de agosto de 2022, en el ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día de la muerte de dicho sujeto procesal, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario a partir de la ocurrencia de la relatada circunstancia de interrupción.

¹ Condición que acredita con el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 14081309 del 02 de agosto de 1989 otorgado en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla (Atlántico)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00319

5. Precítese, en todo caso, que en la hipótesis de interrupción de la que se ha venido hablando (es decir, al acaecer la muerte de una parte), cuando el despacho obtenga el conocimiento de ello, deberá disponer el enteramiento o citación que se requiere para proseguir el trámite, referido en el art. 160 del C. G. del P., a cuyo tenor: “el juez (...) ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente...”, pues sólo así, quedan pues enterados de asunto judicial que obraba en contra de su causahabiente, de ahí que se estime, deba procederse a enterar a los sucesores indeterminados de la fallecida.

6. Y si bien, la norma hace expresa referencia a que, deberá enterarse la citación por medio de «aviso» (art. 292 C.G.P.), bien puede ocurrir como aquí acontece, que la notificación a los herederos indeterminados, no se pueda lograr de ese señalado modo, ya porque se desconoce su domicilio y residencia, ora bien, porque no se conoce siquiera de su existencia o paradero, por lo cual, estima este juzgador que corresponde pasar a emplazar a aquellos descendientes desconocidos, en los términos del artículo 293 del C.G.P., en armonía con los arts. 87 y 108 del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de requerírsele al extremo ejecutante, para que si conoce del nombre o paradero de alguno de los sucesores de la finada, deberá manifestarlo cuanto antes en la actuación. Efecto para el cual, se le concederá el plazo judicial de diez (10) días.

7. Ahora bien, del marco normativo referenciado es necesario acotar, que el emplazamiento señalado deberá cumplirse, no en los términos usuales del art. 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[?], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806/20 (hoy L. 2213/22), independientemente del estado de las diligencias notificadorias, deberá acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación de salud pública que la referida norma establece.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR INTERRUMPIDO el presente proceso para todos sus efectos legales, a partir del día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, fecha en que falleció la demandada **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la señalada fecha de interrupción de este asunto (núm. 3º, art. 133 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por medio de aviso (art. 292 CGP), a la heredera determinada de **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, Sra. **ZOE DEL CARMEN TOVAR FLÓREZ**, para que se sirvan comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndoles que vencido dicho término, o antes, si concurren o designan apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO: En aplicación del art. 160 del C.G.P., **CÍTESE** al presente juicio, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la finada, señora **PETRA BEATRIZ FLÓREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00319

identificada con C.C. No. 22.409.831. Para el aludido efecto, y al desconocerse de su paradero, **EMPLÁCESELES** en la forma señalada por el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- La notificación por emplazamiento, se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

INFÓRMESE a los herederos que disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de surtida la notificación de este auto, para que comparezcan al proceso, debiendo presentar las pruebas del derecho que les asista.

QUINTO: Vencido el término del quinto día señalado, o si antes aquellos herederos (indeterminados) concurren o designan apoderado, **TÉNGASE** por reanudado el proceso.

SEXTO: REQUIERASE al extremo ejecutante, para que si conoce del nombre o paradero de alguno de los sucesores de la finada, deberá manifestarlo cuanto antes en la actuación. Efecto para el cual, se le concederá el plazo judicial de diez (10) días.

SEPTIMO: En oportunidad sucedánea de tal aspecto, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc726d22e60523d76125f765716393c70491a4922d45d12db18f3c634ac3ff86**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00504-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DDO(S): RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.) y NELLYS ESTER BROCHERO HERNANDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de nulidad pendiente por resolver, elevado por Ana Lorenza Ramos de Mestre. La solicitante respondió el requerimiento de documentos elevado el 27 de octubre de 2023, aportando registro civil de nacimiento de la demandada Rita Tomasa Mestre Ramos. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de nulidad presentada por la señora Ana Lorenza Ramos De Mestre, en el que aporta registro civil de defunción de la señora **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)**, mismo en el que consta que la aquí demandada falleció el día 27 de enero de 2017.

Igualmente, mediante respuesta allegada al correo del Despacho el día 30 de octubre de 2023, aportó la solicitante el registro civil de nacimiento de la señora **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)**, en el que se acredita el parentesco entre la aquí demandada y la recurrente; dándose por cumplido el requisito de legitimación en causa para alegar la causal de nulidad esgrimida como indebida notificación.

Asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que la demandada **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)** en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido. Lo expuesto, teniendo en cuenta que el acta de reparto tiene como fecha el 08 de junio de 2022 (actuación 2, folio 1).

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1º del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las *“personas naturales y jurídicas”*. En el presente caso el extremo pasivo en este proceso no poseía capacidad para ser parte en el proceso al momento de instaurar la demanda debido a que el acaecimiento de la demandada deriva en que ya no posee titularidad de su personalidad jurídica. Por ello, la nulidad contemplada en el (núm. 8º, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso debido a que indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9º



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00504

del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

*"(...) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que en el caso en que el demandado ya hubiera fallecido al momento de la presentación de la demanda, la principal consecuencia debe ser la inadmisión de la demanda toda vez que:

*"(...)De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada"*²

3. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento de la señora **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)** data de fecha 27 de enero de 2017, por mucho anterior a la del ejercicio de la acción compulsiva, ello lleva a que en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado, incluso, el auto mismo contentivo de la orden de apremio pedida en la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario, a efectos de ajustar a derecho la actuación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00504

5. Pues bien, serán los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles que tenía el finado, corresponderá a estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el *de cuius*, así como para responder por las obligaciones que eventualmente dejase insolutas, de ahí que, se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato factico, pretendido y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento de la demandada **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)**, atestiguada en el registro civil de defunción identificado con indicativo serial N° 09352753 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto (núm. 8°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio, fechado agosto 17 de 2022, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requiérase a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico de las pretensiones, y, al legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la presente demanda que deberá dirigirse en contra de los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento de la demandada, **RITA TOMASA MESTRE RAMOS (Q.E.P.D.)**, atestiguado en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial N° 08686856, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db798c7f222c769ce52453553c94da3a15c59d8c500a2f412721907edce87a6e**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00820

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00820-00
DTE: COOPERATIVA COOPMAXIVALORES
DDO: JUAN EVARISTO CHULA URREGO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a JUAN EVARISTO CHULA URREGO en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a JUAN EVARISTO CHULA URREGO, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: argonauta196@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00820

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de JUAN EVARISTO CHULA URREGO, al Dr.(a). HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: argonauta196@gmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00820

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7a72098068f652b81966683acbcc1d6fd4e4fc1e8ce3c83ec64c85222258c**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN EXTINCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA)
RAD. 08001-41-89-015-2022-00826-00
DTE: GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ
DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

A S U N T O

Se decide por el Juzgado, por medio de «**sentencia anticipada**», el proceso verbal sumario del epígrafe de la referencia, adelantado por **GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.)**, procurando la declaratoria de prescripción de un gravamen hipotecario.

A N T E C E D E N T E S

a.- El señor **GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de prescripción de hipoteca en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.)**, para que previos los trámites legales, **(i)** se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que se ampara con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 2555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla, que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-7660, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad (Atlántico), y en consecuencia de lo anterior **(ii)** se declare la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura No. 2555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla, que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-7660, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

b.- Como hechos relevantes que soportan sus pretensiones, señala que mediante escritura pública No. 2555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla, se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-7660 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Soledad; el inmueble respecto del cual recae el gravamen hipotecario consta de: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno que la contiene, ubicada en la carrera 38 No. 26-119 Urbanización Santa Inés, en jurisdicción del Municipio de Soledad, con las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** 6.70 metros, linda con la carrera 37 en medio, frente a la manzana 9 de la urbanización Santa Inés; **SUR:** 6.70 metros, linda con lote 3 de la misma manzana; **ESTE:** 16.00 metros, linda con lote 13 de la misma manzana; **OESTE:** 16.00 metros, linda con lote 11 de la misma manzana. **MATRICULA INMOBILIARIA: 041-7660.**

Señala además que el inmueble fue adquirido por el demandante **GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ** mediante escritura pública No. 1765 del diecisiete (17) de septiembre de 2020, otorgada ante la Notaría Segunda de Soledad, a través de la cual se transfirió el dominio del inmueble a título de compraventa que hiciera la señora RAMONA LIBRADA GUERRA COTERA a favor del aquí demandante GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ.

Que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de doce (12) años de vencimiento de la obligación sin que el acreedor del gravamen, haya hecho uso de la acción hipotecaria.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00826

La demanda fue presentada en fecha 29 de septiembre de 2022 y a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se admitió a curso y se ordenó notificar a través de emplazamiento a la parte pasiva, enteramiento que se surtió en debida forma, de acuerdo a los parámetros del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Posterior, habiéndose cumplido la inclusión en el registro nacional de emplazados y agotados los términos de ley, este despacho judicial a través de auto de 31 de mayo de 2023, designó como curador ad-litem al(a) togado(a) Dr.(a). Manuel del Cristo Reales Acuña, quien presentó contestación de la demanda en nombre de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.** a través de memorial de fecha 6 de junio de 2023, sin formular excepciones previas o de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si, ¿se cumple con los requisitos para declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que permita ordenar la cancelación de la hipoteca objeto del presente asunto?

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito anticipación sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 490 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso verbal sumario que, : «*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra ritual, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de efectuar largas procesales, dado que, con las piezas documentales que se hallan en el expediente, hacen improductivo a la sazón de la litis trabada, proceder a tal efecto.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 del C.G.P. prevé el DEBER para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario (num. 2º). De modo que, aplicada la figura en comento, en los casos que como aquí se tratan, se configura con claridad la causal de sentencia anticipada, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y de las excepciones propuestas, amén de la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo de antemano delantero.

En ese orden de ideas la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De la precitada normatividad, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin**



dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

C A S O C O N C R E T O

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo que aquí se disipará a través de sentencia anticipada, lo primero que corresponde indicarse es que, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues el Despacho es competente para conocer y fallar esta clase de procesos; las partes ostentan su capacidad para ser parte, siendo que, la parte demandada se encuentra representada por curador-adlitem; y finalmente el libelo introductor se acopla a derecho, para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental general, por igual esta presente la legitimación activa y pasiva en tanto que el demandante **GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ**, es el propietario del bien hipotecado y la parte demandada los acreedores a favor de quien se encuentra el gravamen, sin que además se avizore que existe pleito pendiente o cosa juzga en el presente asunto, amén que, hay ausencia de irregularidades que comprometan la validez o vigencia de lo actuado.

Igualmente, revisada la actuación, se tiene que se dan los presupuestos legales para atender las pretensiones de la demanda por cuanto está plenamente demostrada la existencia del gravamen hipotecario, tal y como consta de la anotación 028 de fecha: 05-10-2009 en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 041-7660. (obrante a folios 10 al 17 de la actuación “01DemandaAnexos.pdf” del expediente digital).

3. Acreditados los presupuestos procesales de la acción, procede adentrarse en la decisión de fondo, previo las siguientes precisiones:

3.1 El Código Civil en su artículo Art.2432 define la hipoteca, en el siguiente tenor literal: “*La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”, además posee las siguientes características: **(i)** es un derecho real, accesorio e indivisible, **(ii)** que depende de una obligación principal y **(iii)** que otorga el derecho de persecución de la cosa y preferencia frente a cualquier otro crédito. [Arts. 665, 1499, 2410, 2452 y 2448 y 2457 del C.C.]

En cuanto lo que refiere a la prescripción de la hipoteca siendo esta como se dijo dependiente de la obligación principal, el Código Civil en el artículo 2537 regenta que «*la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden*».

Siendo así, en relación con la extinción de la hipoteca se tiene que, por tratarse de una garantía la hipoteca **no tiene una vida perdurable**. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: “*Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella.*”¹

De manera que, extinguida la obligación principal, la hipoteca necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del Código Civil, conforme al cual: «*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del*

¹ Corte Suprema de Justicia, recurso de casación del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) Rad.- Expediente Número 4219. M.P. DR. HECTOR MARIN NARANJO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00826

derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva».

4. Adentrándonos en el fondo del asunto, advierte el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están llamadas a prosperar, por cuanto la obligación principal garantizada, se encuentra prescrita y, por contera, la hipoteca.

En efecto, de la prueba documental allegada con la demanda se desprende con claridad que mediante escritura pública número 2555 del 25 de septiembre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda de Barranquilla, se constituyó hipoteca a favor de HORACIO MARTÍNEZ LEÓN, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número No. 041-7660 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

Por su parte en el certificado de tradición del registro de la ORIP de Soledad (fl. 10 al 17 de la actuación digital *01DemandaAnexos.pdf*), confirma la existencia actual del gravamen en la anotación N° 028, prueba solemne acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso.

De la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda, no se evidencia que el acreedor hipotecario o sus herederos hubieren ejercitado la acción ejecutiva desde que la obligación a la cual respaldaba se hizo exigible, es decir los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, por ello que esta pretensión, tiene como ya se dijo, vocación de prosperidad.

Por demás, no hay evidencia que el término de prescripción se hubiera suspendido, interrumpido o renunciado en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil. Por tanto, el derecho de crédito que dio lugar al otorgamiento de la hipoteca prescribió, y con él, la garantía real, dada su naturaleza accesorio (art. 2457, ib.).

Y ello es así, en la medida que, conforme lo prevé el art. 2538 del Código Civil: *«toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho»* en consonancia con el canon 2535 de la misma codificación, al tenor del cual *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*.

Por demás, en lo que concita esta materia, la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil, señaló que: *«...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...»*²

5. De forma que, en definitiva, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por encontrarse cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva, al tratarse esta de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, susceptible de ser prescritas, ante la inactividad de acreedores, y cumplido el tiempo legal

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00826

establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción, y en consecuencia se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que registre la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación 028 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 041-7660.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinto por prescripción el derecho de acción respaldado en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número 2.555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla a favor de Horario Martínez León, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCÉLESE** el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 26-119, contenido en la escritura pública No. 2.555 del veinticinco (25) de septiembre de 2009 otorgada ante la Notaría Segunda de Barranquilla, obrante en la anotación 028 del 05-10-2009 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **041-7660**. **OFICIESE** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Noviembre 8 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9424dcaa541486aedbe005a7ae6cdd3e0f16b0e0e874e48bb9bae68c6c1b9**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-01028-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

**DEMANDADO: SANDRA PIÓN CUSTOM DESINGS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION
JURADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que obra pendiente resolver solicitud de suspensión de proceso y levantamiento de medidas cautelares deprecadas por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obran memoriales electrónicos datados 16, 20 de junio y 30 de octubre del año en curso, en el que los extremos procesales reiteran la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares que viene pedida desde el pasado mes de mayo del hogaño.

Así pues, vuelto de nuevo al estudio integral de las solicitudes impetradas por el demandante y las demandadas, no queda duda al despacho que el pedimento incorporado en las distintas misivas allegadas a la secretaria del juzgado, tratan llanamente sobre la solicitud de suspensión por el término de seis (6) meses [término que corre desde el mes de mayo de 2023] y hasta el veintiséis (26) de noviembre del mismo año [calenda expresamente determinada en cada uno d ellos memoriales presentados por los extremos aquí enfrentados].

De modo que, el despacho considera que, la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. razón por la cual se accederá al pedimento de suspensión incoado.

2. También se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de las demandadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del proceso solicitada, por el término de seis (6) meses, los cuales culminan el veintiséis (26) del mes de noviembre de 2023, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de las demandadas **SANDRA PIÓN CUSTOM DESINGS S.A.S., NIT 900.902.246-0, SANDRA PATRICIA PION JURADO CC No 22.465.215 Y DELIA ROSA PARRA CUETO CC No 32.694.233** por así venir expresamente solicitado por el demandante, conforme se dijo en la motiva de esta providencia. Oficiése

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-01028

**Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d220ae26874a2a59869c2bf055dcb0c425580de2a53f46f08cf835d922fe3**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00422-00
DTE: FEDERICO MURCIA.
DDO: DILIA MERCEDES BOLAÑO FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 11 de octubre de 2023 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 07 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, se accederá a la solicitud de terminación deprecada, y en consecuencia se dispondrá el archivo del expediente, sin necesidad de alzar cautelares, o disponer devolución de dineros, toda vez que el plenario no había siquiera superado la etapa de la admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **FEDERICO MURCIA**, en contra de la señora, **DILIA MERCEDES BOLAÑO FUENTES**, identificada con la C.C. No. **56.074.341**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE DISPONDRÁ alce de cautelares, o consecuente devolución de dineros, en razón de no haberse dictado aún dentro del proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ac4c64920b0b6028ba7c190ebbac918fc7aa036727ad3a47db2295f1ef309**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00427-00
DEMANDANTE: TMFUTURO SAS
DEMANDADO: TRACKSERVICES CS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 07 de 2023.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La empresa **TMFUTURO SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **TRACKSERVICES CS S.A.S**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de la obligación contenida en las facturas No. 9, 10 y 11.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, en atención a lo reglado en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., que a fiel reza lo siguiente: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrillas por fuera del texto original)

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, es preciso señalar que la demandada **TRACKSERVICES CS S.A.S**, se encuentra domiciliados en la ciudad de Santa Marta.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00427

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Anótese su salida.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba20d0661110f8d6ad2ad2c0443525dfc1dc50c237046ef7809d1e7cbb1e74**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00517

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00517-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO VILORIA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **7 de septiembre de 2023**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SIETE (7) DE 2023**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **7 de septiembre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. 136** en la secretaría
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
NOVIEMBRE 8 DE 2023
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00517

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992222db86fb18690dbb1872ba5da792269fd95eb174017801168fe7b2dd270**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00626-00

DTE(S): BANCO UNION (antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A)

DDO(S): ROSANIA ISABEL ORTEGA DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO UNION (antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A)**, identificado(a) NIT **860.006.797-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROSANIA ISABEL ORTEGA DE AVILA** identificado(a) CC N° **22.690.028**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$9.839.606)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** quien se identifica con la CC. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00626

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc172bdbe835fd7e9c333cb9e136f2474246d27192b87d517ad0c330cb45e71**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00412-00

DEMANDANTE: VIRGELINA CHOGO PICON

DEMANDADO: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR, CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **Noviembre 07 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **VIRGELINA CHOGO PICON**, en contra de **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR, CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se evidencia prueba de **la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte**, tal como lo ordena el art. 6° de la ley 2213 de 2022, lo cual deberá subsanar.
- Evidencias de **cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada** (inc. 2°, art. 8°, ley 2213 de 2022).
- NO se especifican direcciones de notificaciones de la parte demandada, CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA, ya sea de manera física o electrónica.

Como sustento de lo relacionado, el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a lo primero, es claro que al estudiarse el libelo contentivo de la demanda, se observa que no se reúne el requisito del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no hay prueba de haberse realizado la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Advirtiéndose que dicha omisión se procura infirmar o detraer, con la misma solicitud de medidas cautelares pedidas de forma simultánea y como blindaje para soportar la admisión del libelo, acorde al párrafo 6° del art. 6° de la ley 2213 de 2022, pero de entrada deberá señalar este juzgador, que dichas medidas de «embargo sobre sumas de dinero», no son siquiera viables para su decreto y posterior práctica en el tipo de proceso formulado *-declarativo especial-*, de modo que se hiciese evidente con la petición cautelar, lo innecesario de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00412

1.1. En efecto se percata esta judicatura que, no deviene hacedero que bajo el resguardo de esa solicitud preventiva, sea válido prescindirse de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, pues, siendo el proceso monitorio de naturaleza eminentemente declarativa (especial), esto es, rituadas las pretensiones que le son propias a través de las normas condensadas en el Sección Primera, Título III, Capítulo IV del estatuto general procesal, a que aluden los arts. 419 y s.s. del C.G.P., la cautela de **embargo de sumas de dinero** no está dentro de las permitidas para este tipo de juicios, ni tampoco pueden considerarse 'innominadas', a voces del literal c) del art. 590 *ejusdem*, pues es propia más bien desde la presentación de la demanda en el proceso ejecutivo (art. 422, C.G.P. en concordancia con arts. 599 y 593-9, *Ibíd.*).

Acaeciendo de este modo reprochable, que la solicitud cautelar, sólo se utilice de medio o pretexto para obtener derechamente la admisión, soslayando de tal modo la exigencia de admisibilidad contemplada para este tipo de demandas.

1.2. A su vez, debe mencionarse que el demandante omite en el líbello cumplir con el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR, ello a efectos de podersele autorizar el eventual acto de enteramiento del auto inicial, de modo electrónico o virtual.

2. Finalmente, no sobra señalar que no siendo hacedera la cautela en comentario, la demanda termina irrumpiendo el precepto normativo que emana del inc. 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, el cual reza: "...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*", tópico del cual no se anexó probanza acreditativa ninguna, relativa a la remisión simultánea de la demanda a su contraparte.

3. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem* se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las exigencias referidas líneas atrás, correspondientes a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, y, en el C.G.P., antes señaladas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd416c2d353b0ae86999be339127190cfde7bf544379a7e0854bf87b139261**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00416-00

DDTE: PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S

DDO: CONSORCIO THM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Noviembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL ESCOBAR CÉPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por: **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S** en contra de **CONSORCIO THM**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer cuatro (04) facturas electrónicas, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (04) facturas electrónicas nominadas como No. 166, No. 153, No. 158 y No. 150, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, factura electrónica de venta (copia escaneada) (fl. 05-22, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), la pieza aportada sólo contiene un Código QR Y CUFE, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (copia escaneada) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con código QR Y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información. En todo caso, ni con el código QR, ni con el CUFE, se pudo obtener la opción para que el despacho validase su contenido y remisión.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libello presentado por **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 08 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe690487354b5b38cc12ae61ff8084de64acf38cf5354a3fe8640ab44a4a821**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00653-00
DTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DDO: DANNY SANTIAGO BAENA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DANNY SANTIAGO BAENA PÉREZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152a82a4d62f709dba70d340e88890cba1d01a0c4ca53ee30a47ab3e4e251c2**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00628

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00628-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 26 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f2ea0c24b8a170f4a47f87ca63ec7ef196fc30068e6fb8eddb73702f5170d**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00629

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00629-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 27 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 27 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d361206e3dec2a0ae42b09ec16baa52678e1d7dee6df05246341b77ba5009e**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00638-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: FREDY JAVIER DEL VILLAR ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY JAVIER DEL VILLAR ESCORCIA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT **804.009.752-8**, y en contra del señor **FREDY JAVIER DEL VILLAR ESCORCIA** identificado con **CC 74.858.760**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 998.802)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **070-0040-004926755**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 3 de enero de 2023 hasta la fecha en la que se produzca el pago total.
- II. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.594.145))** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **088-0040-004923604**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 7 de enero de 2023 hasta la fecha en la que se produzca el pago total.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00638

CUARTO: TÉNGASE a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bf1a9974756d7ec4a12f55d10fd1fe5ddf3ed4d746f1392dd47b6423583147**

Documento generado en 07/11/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00646-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS

DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE CABALLERO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 7 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ARIEL ENRIQUE CABALLERO CERVANTES**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta varios endoso(s) en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que PA FC RF SOLUCIONES (REFINANCIA), quien NO se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma SIKSTEMCOBRO S.A.S., y esta a su vez endosa en propiedad a la sociedad COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00646

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS** y en contra de **ARIEL ENRIQUE CABALLERO CERVANTES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d96c1114973da384d46252aecc23b8d7d498f5ac4cfea228eaddcc67830a89**

Documento generado en 07/11/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>